

ACUERDO

01849

Ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-022/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 30 de julio de 2018, a través del cual el C. Manuel Díaz Mondragón, representante legal de la empresa "Instituto de Asesoría en Finanzas Internacionales", S.C., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Instituto de Vivienda de la hoy Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, convocada para el "servicio de eventos de capacitación para el personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal".

RESULTANDO

- 1.- Que el 30 de julio de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 2 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0368/2018, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018.
3. Que el 3 de agosto de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/370/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones III y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 9 de agosto de 2018, se recibió el oficio número DEAF/DA/001447/2018, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado en el que indicó que convocó a la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, remitiendo diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación de mérito.
5. Que el 9 de agosto de 2018, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección y en el que precisó que impugnaba las 50 partidas de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018 y relacionó las pruebas con los hechos manifestados.
- 6.- Que el 13 de agosto de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del fallo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, del 24 de julio de 2018, lo que se le hizo del



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-022/2018

conocimiento a "La recurrente" por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0412/2018 y se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

- 7.- Que el 13 de agosto de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0413/2018, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Consultores Asociados Cortés y H", S.C., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 8.- Que el 24 de agosto, de 2018, tuvo verificativo la audiencia de Ley, ante la comparecencia del C. Manuel Díaz Mondragón, representante legal de la persona moral "Instituto de Asesoría de Finanzas internacionales", S.C. en la que se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de la empresa "Consultores Asociados Cortés y H", S.C. , asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

Así mismo, se hizo constar que el 20 de agosto de 2018, se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección General escrito signado por la C. Rosario Carrera Barbosa, quien manifiesta ser representante legal de la empresa "Consultores Asociados Cortes y H.", S.C., sin embargo, no adjuntó a su escrito copia certificada u original de la escritura pública número , volumen con el que manifiesta acreditar su personalidad a favor de esa sociedad mercantil, toda vez que señaló en su escrito que tiene acreditada su personalidad ante la convocante, lo cual resulta improcedente atendiendo a que el presente recurso de inconformidad es una instancia ajena y diversa a la de la licitación L.P.N. INVICDMX-006-2018.

Por lo que al no haber constancia del documento que acredite su personalidad en su escrito y en el expediente al rubro citado, se tiene por no acreditada la personalidad de la C. Rosario Carrera Barbosa, para actuar en nombre y representación de la empresa "Consultores Asociados Cortes y H.", S.C.", no obstante que se le apercibió mediante el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0413/2018, del 13 de agosto de 2018, que en atención al artículo 95 fracción I con relación al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria como lo establece el artículo 12 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que quien compareciera a nombre de la empresa debía acreditar su personalidad con el documento respectivo en original o copia certificada, por lo que, en consecuencia también perdió su derecho para realizar manifestaciones y aportar pruebas al no haber sido presentadas en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio en comento, toda vez que este se le notificó el 15 de agosto de 2018, empezando a correr el plazo a



partir del 16 de agosto de 2018 y feneciendo el 20 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 18 y 19 de agosto de 2018 son inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se tuvieron por recibidos los alegatos de "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer el presente recurso de inconformidad con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y por "La recurrente" por tener relación con los hechos controvertidos, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, pues ha quedado sin materia; por lo cual se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

"La recurrente" interpone el recurso de inconformidad, en contra del fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, toda vez que, desde su óptica el fallo de la mencionada licitación tiene diversas irregularidades y actos que contravienen la norma y los principios con los que deben conducirse los servidores públicos, ya que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" aún y cuando cumplió exactamente con lo solicitado en las bases del procedimiento en el



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-022/2018

numeral 4.1.2 inciso G), el cual consiste en un manifiesto bajo protesta de decir verdad que no son aplicables alguna o algunas de las contribuciones establecidas en la Circular número SF/CG/141111/2007 emitida por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la Contraloría General del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del día 6 de agosto del 2007.

Además, "La recurrente" refiere que "La convocante" asignó el contrato a un proveedor que no cumplía técnicamente lo solicitado en las bases de la licitación atendiendo el numeral 4. Manual para el personal participante, con los siguientes requisitos: título, duración, índice, objetivo, introducción, desarrollo de temas y subtemas, conclusión, bibliografía y por cada módulo: portada modular, objetivo específico, carta descriptiva modular según el anexo 1.

Finalmente, señala que durante el acto de comunicación y emisión del fallo del citado procedimiento "La convocante", realizó diversas conductas irregulares contraviniendo el principio de igualdad de condiciones para todos los participantes.

Sin embargo, esta Dirección puede advertir que el acto que pretende impugnar "La recurrente" como es el fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, es insubsistente por provenir de otro acto que se decretó su nulidad; toda vez que por resolución de fecha 6 de septiembre del año en curso, este Órgano de Control resolvió el recurso de inconformidad al que correspondió el expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-024/2018, promovido por la persona moral "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., quien por escrito recibido el 3 de agosto de 2018, se inconformó en contra del acto de presentación y apertura de propuestas y también del fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, que se llevaron a cabo el 13 y 24 de julio de 2018, respectivamente, para las 50 partidas.

Es decir, esta Dirección emitió la resolución del 6 de septiembre en la que decretó la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, que como se ha dicho se celebró el 13 de julio de 2018 y que es el antecedente del acto que ahora pretende recurrir la empresa "Instituto de Asesoría en Finanzas Internacionales", S.C., de tal forma que si se determinó la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas del 13 de julio de 2018, en consecuencia todos los actos posteriores y que deriven de este, como es el fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018, es nulo

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

4 de 7



565 Séptima Epoca:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En ese sentido, no tiene efectos el fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018 que pretendió impugnar la empresa "Instituto de Asesoría en Finanzas Internacionales", S.C., puesto que se trata de un acto nulo e insubsistente, por provenir y ser la consecuencia de otro que es nulo, ya que con la resolución de fecha 6 de septiembre de 2018, se declaró la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional L.P.N.-INVICDMX-006-2018, y con esta corren igual suerte sus actos posteriores, entre ellos, el fallo de la licitación pública nacional número L.P.N.-INVICDMX-006-2018 pues se encuentra afectado de nulidad.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Resolutoria en la aludida resolución de fecha 6 de septiembre de 2018, instruyó a "La convocante", en el Considerando VIII a emitir un nuevo acto de presentación y apertura de propuestas para las 50 partidas, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional L.P.N.-INVICDMX-006-2018, para lo cual debería dejar insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente declarar insubsistentes los posteriores a este, misma que se cita para pronta referencia:

"VIII.- Por lo anterior, corresponde a "La convocante" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de presentación y apertura de propuestas, en sustitución del declarado nulo de la licitación pública nacional LPN-INVICDMX-006-2018, que tuvo verificativo el 13 de julio de 2018, para lo cual previamente deberá dejar insubsistentes el acto decretado nulo y, consecuentemente, serán nulos los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Consultores Asociados Cortes y H", S.C., adjudicado con motivo de la licitación pública nacional número LPN-INVICDMX-006-2018, por ser un contrato que tiene origen en un acto declarado nulo, previamente a reponer el acto señalado.

Atendiendo a ello, "La convocante" deberá programar nueva fecha para emitir el acto antes señalado, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, y debe realizar nuevamente el acto de presentación y apertura de propuestas, en estricta

5 de 7



observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, debiendo considerar para la reposición ordenada los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, principalmente revisando que la propuesta de la empresa "Human Dimensión Desarrollo Organizacional", S.A. de C.V., que presentó el 16 de mayo de 2018 y las de los demás licitantes, cumplan cuantitativamente con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases licitatorias, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución."

Por lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente" mediante escrito recibido el 30 de julio de 2018, pues se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

V. Falte el objeto o materia del acto"

- IV. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:



ACUERDA

11643

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** ~~De conformidad a lo vertido en el considerando III y IV de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el C. Manuel Díaz Mondragón, en su carácter de representante legal de la empresa "Instituto de Asesoría en Finanzas Internacionales", S.C., toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.~~
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la persona moral "Consultores Asociados Cortés y H", S.C., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las empresas "Instituto de Asesoría en Finanzas Internacionales", S.C. y "Consultores Asociados Cortés y H", S.C., así como al Instituto de Vivienda de la hoy Ciudad de México y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/NAZ



